

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de JOHANA ÁLVAREZ BOTERO contra EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334.

*De los inventarios y avalúos **adicionales** presentados por la demandante (archivo 03), se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.*

Lo anterior previo a realizar pronunciamiento respecto de las objeciones a los inventarios obrantes en el archivo 05.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff671b4a0676575414688f08e80f9149353ec4a68413b2e82c83bfc9442476e**

Documento generado en 22/03/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., enero 11 de 2023

Honorable Señora
JUEZ 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
E. S. D.
Vía Correo Electrónico

Ref. Solicitud Inventario y Avalúo Adicional / Proceso 10013110014201500-33400 / Ejecución Sentencia Eclesial/ Johana Alvarez Botero contra Eduardo Mantilla Serrano

JOHANA ALVAREZ BOTERO, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi condición de demandante dentro del proceso de Ejecución de Sentencia Eclesial que tramita el Despacho, a través del presente escrito me permito presentar **INVENTARIO Y AVALÚO ADIONAL**, con fundamento en el Artículo 502 del Código General del Proceso, a fin de que la utilidad de bienes propios del Señor Eduardo Mantilla Serrano, que no fueron incluidos en el inventario del acervo social sean incluidos de conformidad con la **Sentencia de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia C-2781 de 2014** y el Artículo 1781 del Código Civil.

Antes de entrar a señalar el inventario y avalúo adicional, me permito respetuosamente llamar la atención del Despacho sobre lo siguiente.

1. INFORMACIÓN RELEVANTE

1. El 16 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 1781 y 1795 del Código Civil, presenté un inventario adicional con bienes propios del Señor Mantilla, que no habían sido incluidos en la sociedad conyugal y que habían sido ocultados por la contraparte pero como no envíe el avalúo de cada partida me lo negaron.
2. En el expediente de la referencia en la Carpeta del expediente Virtual C5 LSC INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES están plenamente identificados los bienes propios del Señor Mantilla que se incluirán con su respectivo avalúo en este inventario adicional. Hago este comentario para evitar duplicar información que ya existe en el expediente. Los bienes adicionales de este inventario adicional están plenamente identificados en las escrituras donde consta su adquisición y en los certificados de tradición y libertad que obran en esta carpeta digital.
3. Lo que se pide en este inventario adicional es la mitad de la utilidad de los bienes propios ocultados por el Señor Mantilla, producida durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir entre el 21 de abril de 2007, día en que me casé con el Señor Mantilla y el 17 de marzo de 2015, día en que se disolvió el matrimonio. Esta utilidad deberá determinarse según la porción que él Señor Mantilla tiene sobre cada uno de estos bienes propios, sumada con la sanción por ocultamiento de estos bienes por parte del Señor Mantilla. La ley y la Jurisprudencia han sido muy claras, en especial la **Sentencia de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, C-2781 de 2014** y el Artículo 1781 del Código Civil, donde se establece que la sociedad conyugal tiene pleno derecho de percibir los réditos de los bienes propios de los conyugues, durante la vigencia de esta.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presentación de este inventario y avalúo adicional de bienes en las siguientes normas y sentencias judiciales.

1. **El Código General del Proceso Artículo 502. Inventarios y Avalúos Adicionales.**

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

2. **El Código General del Proceso Artículo 501. Inventario y avalúos**

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

Aprobado el inventario adicional de bienes, su Despacho el 15 de enero de 2020 abrió a pruebas el proceso, sin que la audiencia de inventarios y avalúos estuviera abierta o al menos suspendida. El 7 de febrero de 2020 el expediente entró al Despacho y se mantuvo así durante toda la cuarentena, hasta que me notificaron el 28 de agosto de 2020, el Auto del 27 de agosto de 2020 mediante el cual declararon infundada la segunda objeción presentada por el Señor Mantilla en contra del inventario adicional ya aprobado por el Despacho.

3. El Código General del Proceso Artículo 489, norma especial para regular el asunto en materia de sociedades conyugales, el avalúo de los bienes relictos debe tenerse en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo código.

El art. 444, específicamente en su num. 4., absolutamente familiar para este Despacho, dispone que “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.”

De conformidad con este artículo aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal cuando hay bienes inmuebles, para determinar la utilidad o mayor valor de los bienes del inventario adicional, se debe determinar la diferencia o mayor valor catastral de cada bien al 17 de marzo de 2015, momento de disolución de la sociedad conyugal Mantilla-Alvarez y el valor catastral al 21 de abril de 2007 cuando se llevó a cabo el matrimonio. Al valor de la utilidad que se obtenga se le deberá aplicar la porción que el Señor Mantilla tiene sobre cada respectivo bien.

Tal como lo establece Catastro Bogotá, el Avalúo Catastral consiste en la determinación del valor de cada predio y se obtiene mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. Los avalúos catastrales los determina la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital respectiva, a través del **Censo Inmobiliario** que se realiza cada año a todos los predios.

En el Censo se revisan las características físicas de los inmuebles, verificando los cambios que se puedan hacer.

(<https://www.catastrobogota.gov.co/pregunta/como-se-establece-el-avaluo-catastral-de-cada-predio>).

El valor catastral es el valor monetario que la Administración asigna a cada bien inmueble. Este valor se incluye en el Catastro Inmobiliario, el registro administrativo depende de la Oficina de Hacienda Distrital y recoge las características físicas, económicas y jurídicas de todos los bienes inmueble.

De lo anterior se entiende que el valor catastral de un bien lo determina el Estado Colombiano y es por eso que es válido comparar dos avalúos catastrales de un mismo bien en diferentes años, para determinar cómo su valor ha aumentado por el paso de tiempo y el cambio de las condiciones propias que rodean a dicho bien.

Así las cosas, una vez se obtenga la porción de utilidad correspondiente a cada bien, con los valores catastrales aumentados en un 50% como lo establece la ley, a ese valor se le deberá aplicar la sanción por ocultamiento, tal como se lo he solicitado al Despacho en diversas ocasiones de conformidad con el Artículo 1824 del Código Civil.

4. Jurisprudencia y Doctrina Colombiana en materia de las facultades de los jueces de familia

La Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana han sido claras en establecer que los jueces de familia podrán fallar ultra y extra petita, en las causas de familia, más allá del principio de congruencia cuando se evidencia una disparidad protuberante.

En el proceso de la referencia le he demostrado al Despacho que el Señor Mantilla pretende dejarme sin nada, llevando al Despacho a tramitar una liquidación de sociedad conyugal propuesta por el Señor Mantilla donde me dejan con casi nada gracias a las deudas creadas entre hermanos de la familia Mantilla Serrano y, sin que se incluyan los bienes ocultos que estoy denunciando al Despacho en este avalúo e inventario adicional.

5. La perfilación de género

Su Despacho debe conocer que constitucionalmente y de acuerdo con el bloque de constitucionalidad que incluye todos los tratados y convenciones que el Estado Colombiano ha suscrito en cuanto a la violencia contra la mujer, la administración de justicia debe darle una perspectiva de género a la administración de justicia. Tal como se lo denuncié con pruebas al Despacho, soy víctima de violencia de género por parte del Señor Mantilla y es por esto que le solicito al Despacho respetuosamente darle una perspectiva de género al proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

El 22 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia hizo un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar y agresiones entre parejas.

“Juzga con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”, sentenció la Sala de Casación Civil.

Juzgar con perspectiva de género es, a juicio de este máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes.

El funcionario judicial, entonces, tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre–mujer que, en principio, son roles de desigualdad.

Para la Sala, es claro que es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales. Por ello, sostiene que no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

El pronunciamiento está contenido en una acción de tutela concedida a una mujer golpeada en medio de un enfrentamiento con su exesposo.

Nuevamente y con todo respeto le pido al Despacho que vea como en esta liquidación de sociedad conyugal hay total disparidad, pues el Señor Mantilla busca dejarme sin nada y endeudada en la repartición de los bienes sociales que él a su arbitrio quiere incluir en el acervo conyugal, dejando de lado los bienes ocultos que hacen parte del inventario adicional aprobado por el Despacho.

6. **Sentencia de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, C-2781 de 2014**

El artículo 1781 del Código Civil, dice qué bienes componen el haber social.

La Sentencia de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, C-2781 de 2014, determinó el alcance de los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781. De esta sentencia me permito llamar la atención del Despacho respecto de:

- La sociedad conyugal es una institución de orden público familiar, sino hay capitulaciones, los cónyuges no podrán cambiar las reglas aplicables. Cuando no hay capitulaciones, el haber social está compuesto, de conformidad con el Artículo 1781 del Código Civil, por el haber absoluto (numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 C.C.) y el haber relativo (numerales 3, 4 y 6 del artículo 1781 C.C.), para este último la ley contempla la restitución al momento de la liquidación de la sociedad conyugal.
- La Ley no obliga a que los conyuges aporten bienes propios, por eso la ley prevé las capitulaciones y otros documentos privados para excluir los bienes propios de la sociedad conyugal.
- La compensación de los bienes propios aportados a la sociedad conyugal, busca restablecer el equilibrio patrimonial causado por el desplazamiento del patrimonio personal al haber social, pero sin que con ello haya lugar a un enriquecimiento sin causa a favor del conyuge que los aportó y en perjuicio del otro conyuge. La sociedad conyugal implica un deber mutuo de auxilio, entrega y respeto, esta figura no es la oportunidad para que un conyuge se enriquezca en perjuicio del otro.
- La Corte Suprema en la sentencia de constitucionalidad dice claramente que la utilidad de los bienes propios, muebles o inmuebles, es de la sociedad conyugal y que el bien propio debe restituirse al aportante al momento de la liquidación actualizado su valor con la corrección monetaria.

De conformidad con esta sentencia la partida que debe incluirse en el inventario y avalúo adicional de bienes sociales debe ser la UTILIDAD que generó durante la vigencia de la sociedad conyugal la porción que tiene el señor Mantilla en cada uno de los bienes del inventario adicional, pues es esta la compensación de los bienes propios aportados a la sociedad conyugal todo esto de conformidad con la **Sentencia de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, C-2781 de 2014** y el Artículo 1781 del Código Civil. A este valor se debe sumar la sanción por ocultamiento, pues Eduardo Mantilla olvidó incluir en el inventario social la utilidad de sus bienes propios.

3. INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL

De conformidad con las Escrituras Públicas y folios de matrícula inmobiliaria que obran en el expediente de la referencia en la Carpeta del expediente Virtual C5 LSC INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES y los avalúos catastrales adjuntos, este es el Inventario y Avalúo Adicional que se solicita sea aceptado y adicionado al acervo de la sociedad conyugal, de conformidad con la ley. El avalúo que aquí se señala sale de la tabla de Excel adjunta a esta solicitud.

PARTIDA PRIMERA:

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Apartamento 2605 Torre A Residencias El Parque en Bogotá

Identificación del bien que genera la utilidad: Apartamento 2605 ubicado en la Carrera 5 No. 26-57 Apto.2605 en la ciudad de Bogotá identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-256298.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este bien tal y como obra en la Escritura Pública 8549 de 24 de diciembre de 1992 de la Notaria 3 del Círculo de Bucaramanga que obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$106,152,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 374,739,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 268,587,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 402,880,500,00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 100,720,125.00

Utilidad: **\$ 100,720,125.00**

Avaluó de esta partida: \$ 100,720,125,00

PARTIDA SEGUNDA:

100% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Apartamento 404 Edificio Pino Verde Bogotá.

Identificación del bien que genera la utilidad: Apartamento 404 Edificio Pino Verde Bogotá, ubicado en la Calle 118 No. 16/16 de la ciudad de Bogotá identificados respectivamente con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20093693,

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 100% de este apartamento tal y como obra en las Escrituras Públicas 2867 del 21 de marzo de 2006 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y la Escritura Pública 6051 del 24 de mayo de 2006 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. Ambas escrituras obran en el expediente.

Avaluó Apartamento 404 Edificio Pino Verde:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 317,333,000,00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 701,944,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 384,611,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$576,916,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 100%: \$ 576.916.500,00

Utilidad: **\$ 576,916,500.00**

Avalúo de esta partida: \$ 576,916,500.00

PARTIDA TERCERA:

100% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Garajes 12.

Identificación del bien que genera la utilidad: Garajes 12, ubicado en la Calle 118 No. 16/16 de la ciudad de Bogotá identificados respectivamente con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20093693.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 100% de este Garaje No. 12 tal y como obra en las Escrituras Públicas 2867 del 21 de marzo de 2006 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y la Escritura Pública 6051 del 24 de mayo de 2006 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. Ambas escrituras obran en el expediente.

Avaluó Garaje 12 Edificio Pino Verde:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 4,953,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 19,946,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 14,993,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 22,489,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 100%: \$ 22,489,500.00

Utilidad: **\$ 22,489,500.00**

Avalúo de esta partida: \$ 22,489,500.00

PARTIDA CUARTA

100% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Garajes 13.

Identificación del bien que genera la utilidad: Garajes 13, ubicado en la Calle 118 No. 16/16 de la ciudad de Bogotá identificados respectivamente con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20093693.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 100% de este Garaje No. 13 tal y como obra en las Escrituras Públicas 2867 del 21 de marzo de 2006 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y la Escritura Pública 6051 del 24 de mayo de 2006 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. Ambas escrituras obran en el expediente.

Avaluó Garaje 13 Edificio Pino Verde:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 4,208,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 19,946,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 15,738,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 23,607,000.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 100%: \$ 23,607,000.00

Utilidad: **\$ 23,607,000.00**

Avalúo de esta partida: \$ 23,607,000.00

PARTIDA QUINTA

100% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Garajes 14.

Identificación del bien que genera la utilidad: Garajes 14, ubicado en la Calle 118 No. 16/16 de la ciudad de Bogotá identificados respectivamente con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-20093693.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 100% de este Garaje No. 13 tal y como obra en las Escrituras Públicas 2867 del 21 de marzo de 2006 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá y la Escritura Pública 6051 del 24 de mayo de 2006 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. Ambas escrituras obran en el expediente.

Avaluó Garaje 14 Edificio Pino Verde:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 4,953,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 19,946,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 14,993,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 22,489,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 100%: \$ 22,489,500.00

Utilidad: \$ 22,489,500.00

Avaluó de esta partida: \$ 22,489,500.00

PARTIDA SEXTA

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto de la Finca K.Y.Q.K. del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Identificación del bien que genera la utilidad: Finca KYQK del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 157-32654.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de esta finca tal y como obra en las Escritura Pública 5237 del 29 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga. Esta escritura obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 129,691,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 291,949,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 162,258,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 243,387,000.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25% \$ 60,846,750.00

Utilidad: \$ 60,846,750.00

Avaluó de esta partida: \$ 60,846,750.00

PARTIDA SÉPTIMA:

12.5% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto de la casa en el barrio Conucos de Bucaramanga.

Identificación del bien que genera la utilidad: Casa Barrio Conucos ubicado en Calle 58 No. 30-40/42/48 de la ciudad de Bucaramanga identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-37802.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 12.5% de este bien tal y como obra en la Escritura Pública 8549 de 24 de diciembre de 1992 de la Notaria 3 del Círculo de Bucaramanga que obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 132,499,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 341,588,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 209,089,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 313,633,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 13% \$ 39,204,187.50

Utilidad: \$ 39,204,187.50

Avaluó de esta partida: \$ 39,204,187.50

PARTIDA OCTAVA:

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Apartamento 401 del Edificio Montearroyo Bucaramanga, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Apartamento 401 del Edificio Montearroyo ubicado en la Carrera 41 N.40-97 en la ciudad de Bucaramanga, Santander. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-254045.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este apartamento tal y como obra en las Escritura Pública 4409 del 11 de agosto de 1998 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga. Esta escritura obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 191,099,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 569,910,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 378,811,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 568,216,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 142,054,125.00

Utilidad: \$ 142,054,125.00

Avaluó de esta partida: \$ 142,054,125.00

PARTIDA NOVENA:

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Apartamento 801 del Edificio Montearroyo Bucaramanga, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Apartamento 801 del Edificio Montearroyo ubicado en la Carrera 41 N.40-97 en la ciudad de Bucaramanga, Santander. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-254051.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este apartamento tal y como obra en las Escritura Pública 4409 del 11 de agosto de 1998 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga. Esta escritura obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 224,511,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 681,496,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 456,985,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 685,477,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 171,369,375.00

Utilidad: \$ 171,369,375.00

Avalúo de esta partida: \$ 171,369,375.00

PARTIDA DÉCIMA:

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Apartamento 901 del Edificio Montearroyo Bucaramanga, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Apartamento 901 del Edificio Montearroyo ubicado en la Carrera 41 N.40-97 en la ciudad de Bucaramanga, Santander. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-254052.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este apartamento tal y como obra en las Escritura Pública 4409 del 11 de agosto de 1998 de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga. Esta escritura obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 224,511,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 668,612,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 444,101,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 666,151,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 171,369,375.00

Utilidad: \$ 166,537,875.00

Avalúo de esta partida: \$ 166,537,875.00

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA:

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto de la Oficina 705

Identificación del bien que genera la utilidad: Oficina 705 Edificio Cámara de Comercio P.H. ubicado en la Carrera 19 No. 36-20 en la ciudad de Bucaramanga identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-28769.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este bien tal y como obra en la Escritura Pública 8549 de 24 de diciembre de 1992 de la Notaria 3 del Círculo de Bucaramanga que obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 39,582,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 84,513,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 44,931,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 67,396,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 16,849,125.00

Utilidad: \$ 16,849,125.00

Avalúo de esta partida: \$ 16,849,125.00

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Apartamento 403, Garaje 5 Torre 4 Conjunto Residencial Favuis La Península I Etapa Bucaramanga, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Apartamento 403, Garaje 5 Torre 4 Conjunto Residencial Favuis La Península I Etapa ubicado en la Carrera 22 No. 32-80 en el Municipio de Floridablanca, Santander, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-165759.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este apartamento y parqueadero tal y como obra en las Escritura Pública 2285 del 12 de octubre de 1989 de la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga. Esta escritura obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 111,460,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 205,324,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 93,864,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 140,796,000.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 35,199,000.00

Utilidad: \$ 35,199,000.00

Avaluó de esta partida: \$ 35,199,000.00

PARTIDA DÉCIMA TERCERA

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto de la Casa 3 del Conjunto Residencial “La Lomita”, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Casa 3 del Conjunto Residencial “La Lomita”, ubicada en la Carrera 22 No. 29-01 en el Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-178849.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este bien tal y como obra en la Escritura Pública 3501 de 29 de diciembre de 2006 de la Notaria 9 del Círculo de Bucaramanga que obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 322,705,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 621,093,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 298,388,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 447,582,000.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 111,895,500.00

Utilidad: \$ 111,895,500.00

Avaluó de esta partida: \$ 111,895,500.00

PARTIDA DÉCIMA CUARTA

16.75% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Lote 7 ubicado en el Municipio de Piedecuesta, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Lote 7 de aproximadamente 8 hectáreas ubicado en la ciudad de Piedecuesta identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 314-1659110.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 16.75% de este lote tal y como obra en las Escritura Pública 3124 del 4 de agosto 1989 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga. Esta escritura obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 95,056,000.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 444,960,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 349,904,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 524,856,000.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 17%: \$ 87,913,380.00

Utilidad: **\$ 87,913,380.00**

Avaluó de esta partida: \$ 87,913,380.00

PARTIDA DÉCIMA QUINTA

25% de la utilidad obtenida durante la vigencia de la sociedad conyugal (21 de abril de 2007 al 17 de marzo de 2015), respecto del Lote 61 y casa Conjunto Campestre Bosque del Lago, Piedecuesta, Santander.

Identificación del bien que genera la utilidad: Casa lote 61 Conjunto Campestre Bosque del Lago ubicado en el Municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 314-27613.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño del 25% de este bien tal y como obra en la Escritura Pública 3501 de 29 de diciembre de 2006 de la Notaria 9 del Círculo de Bucaramanga que obra en el expediente.

Avaluó:

El avalúo catastral del 2007 es de \$ 68,848.00

El avalúo catastral del 2015 es de \$ 114,247,000.00

El incremento de valor de este bien de 2007 a 2015 es de \$ 45,399,000.00

Más el 50% Artículo 444 del C.G. del P \$ 68,098,500.00

Porcentaje de copropiedad de Eduard Mantilla en este bien 25%: \$ 17,024,625.00

Utilidad: **\$ 17,024,625.00**

Avaluó de esta partida: \$ 17,024,625.00

PARTIDA DÉCIMA SEXTA:

2,724,095 acciones de la Sociedad SANTAMAR S.A.

Identificación del bien: 2,724,095 acciones de la Sociedad SANTAMAR S.A. adquiridas por el Señor Eduardo Mantilla tal y como obra en la Escritura Pública 3501 de 29 de diciembre de 2006 de la Notaria 9 del Círculo de Bucaramanga que obra en el expediente. Estas acciones entran a la sociedad conyugal de conformidad con el Artículo 1781 del Código Civil Colombiano.

Propietario del bien que genera la utilidad: Eduardo Mantilla es dueño de estas acciones.

Avaluó: Por tratarse de un bien mueble, las 2,724,095 se repartirán en igual proporción entre ambos conyugues, quedando para cada uno con 1.382.461 acciones de la Sociedad SANTAMAR S.A.

EL AVALÚO TOTAL DE ESTE INVENTARIO ADICIONAL ES DE **\$ 1,595,116,567.50**

Identificados e inventariados plenamente todos los bienes propios del Señor Mantilla que fueron ocultados por éste, pues no los incluyó en el inventario que presentó con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el Artículo 228 de la Constitución Nacional, con todo respeto me permito señalarle al Despacho que le corresponde acogerse a la verdad sustancial del proceso, que en este proceso es el establecimiento del haber social real y es únicamente este criterio sustancial el que debe tenerse en cuenta para identificar y calificar los bienes de la sociedad conyugal, que entrarán posteriormente a ser repartidos.

Así las cosas, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, identificados estos bienes adicionales ocultados por el Señor Mantilla desde que inició la disolución de la sociedad conyugal, no puede el Despacho negarse a incluir estos bienes en un inventario adicional por simples defectos de forma, que considero ya han sido subsanados, pues es claro que las partidas se configuran a partir de la utilidad de los bienes propios denunciados como ocultos y en cabeza del Señor Mantilla.

La utilidad de estos bienes propios constituye gananciales de la sociedad conyugal y por tal motivo deben entrar en la liquidación; pero si la utilidad de estos bienes propios del Señor Mantilla no entra al acervo social, se estaría violando la ley y se estarían lesionando mis derechos, lo que podría implicar una arbitrariedad en mi contra.

4. SANCIÓN POR OCULTAMIENTO

Tal como se lo he manifestado en diversas oportunidades al Despacho, el Señor Mantilla y su abogada dolosa e intencionalmente ocultaron los bienes que yo denuncié en el inventario adicional, desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal.

Adicionalmente a estos bienes propios ocultos que se denuncian en este inventario y avalúo adicional, existen otros dos bienes que se reportaron al Despacho como ocultos en octubre de 2017 y sobre los cuales no se ha solicitado la sanción legal por ocultamiento. Estos bienes son las 300 cuotas que Eduardo Mantilla posee en la Sociedad PROMAGRO LTDA., conforme al Certificado de Existencia y Representación legal que obra en el expediente y las 640 cuotas que Eduardo Mantilla posee en la Sociedad PROCOGRA LTDA., conforme al Certificado de Existencia y Representación legal que obra en el expediente.

Estas acciones y cuotas sociales no fueron incluidas en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que presentó el Señor Eduardo Mantilla y el Señor Mantilla quiere excluirlas de la liquidación generando créditos con su hermano Fernando Mantilla y pignorando dichos activos sociales.

Conforme a las Sentencias SC 2379/16 y STC 1769 de 2015 de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, acreditado ante el Despacho la existencia de bienes sociales del haber relativo, dolosamente ocultados por el Señor Mantilla desde la disolución de la sociedad conyugal y viendo la intensión del Señor Mantilla y de su abogada de sacar estos bienes del haber social, respetuosamente le pido nuevamente al Despacho que aplique la sanción prevista en el Artículo 1824 del Código Civil al Señor Mantilla, respecto de todos los bienes ocultos que yo le he denunciado al Despacho en este inventario y avalúo adicional, más las 300 cuotas que Eduardo Mantilla posee en la Sociedad PROMAGRO LTDA y las 640 cuotas que Eduardo Mantilla posee en la Sociedad PROCOGRA LTDA.

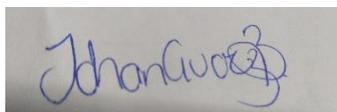
Como lo dice la Corte se debe garantizar de buena fe la exactitud del inventario de los bienes de la sociedad conyugal y cuando se ocultan bienes como lo hizo el Señor Mantilla, hay lugar a la sanción legal.

EL AVALÚO TOTAL DE ESTE INVENTARIO ADICIONAL MAS LA SANCIÓN LEGAL ES DE \$
3,190,233,135.00

Teniendo en cuenta todo lo anterior, con todo el respeto le Ruego al Señor Juez que administrando justicia incluya en la liquidación de la sociedad conyugal este inventario y avalúo adicional.

De antemano le agradezco al Señor Juez el curso que le dé a la presente solicitud.

Sin otro particular, Del Señor Juez,



Johana Alvarez Botero
C.C. 52,415,194 de Bogotá
T.P. de A. 108.920 del CS de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Aumento Cuota Alimentos de JENNY KATHERINE ACEVEDO GALEANO contra CRISTIAN CAMILO SAÉNZ URUEÑA respecto de la menor de edad V.S.A., RAD. 2016-00107.

*Atendiendo al acuerdo suscrito por los extremos de la litis (archivo 02), mediante el cual solicitan la terminación del proceso, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, toda vez que la transacción conforme lo establece el artículo 2469 del Código Civil, "es un contrato en que las partes **terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa." (resaltado propio).

Y revisado el expediente, se tiene que el proceso de la referencia se terminó mediante conciliación en audiencia del 24 de abril de 2017 (folios 79 a 81 archivo 01), es decir, no existe litigio pendiente de resolver, por lo que es improcedente por parte de este Despacho realizar pronunciamiento alguno respecto del documento obrante en el archivo 02.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2483bf9bc20000270e758d9d9286d9e34a86c82b8b94707e541650c00ffc95**

Documento generado en 22/03/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DE EUFROCINA GARAVITO de GARAVITO y JOSÉ ÁLVARO GARAVITO
GARAVITO, RAD 2017-00472**

Vista la solicitud obrante en el archivo 20 del expediente digital, se reconocen a EUFROCINA GARAVITO RODRÍGUEZ; como heredera por representación del señor DIEGO GARAVITO GARAVITO, hijo del causante JOSÉ ÁLVARO GARAVITO GARAVITO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO MORENO BELTRÁN como apoderado de la señora EUFROCINA GARAVITO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo 20).

Previo a realizar pronunciamiento respecto del reconocimiento de DIEGO GARAVITO MANJARREZ representado por su progenitora ANA RITA MANJARREZ SANTOS, apoderado allegue el documento que acredite el parentesco del referido heredero con los causantes.

Por último, se requiere a la secretaría del Despacho que realice los emplazamientos ordenado en auto del 31 de mayo de 2022 (archivo 19), para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d436260a99549d5e7fc4b12cd5ad13af6766fccf760de1aaaff41bf76f4ff**

Documento generado en 22/03/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de AGUSTÍN SOTO GIRALDO, RAD. 2017-01118.
(Cautelares).**

Vista la solicitud que realiza el apoderado de la cónyuge superviviente y los herederos reconocido (archivos digitales 29 y 30 del cuaderno C1 Principal), y revisadas las diligencias, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir la providencia de fecha 10 de octubre de 2022 correspondiente a al archivo digital 03 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente forma:

1.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-30715 Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. OFÍCIESE.

2.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 50% que de propiedad del causante AGUSTÍN SOTO GIRALDO le corresponda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-84738 Registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima. OFÍCIESE.

3.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del 50% que de propiedad del causante AGUSTÍN SOTO GIRALDO le corresponda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 355-41628 Registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima. OFÍCIESE.

El punto 4 de la providencia de fecha 10 de octubre de 2022, quedará incólume.

Vencido el término de notificación, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo mencionado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8535a50e58cf4332e031bb20bf9e7327567663f8a9a6a42878864d96c6f627**

Documento generado en 22/03/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal de LUIS ALBERTO TORRES SALAMANCA
contra DIANA CORREA SILVA, RAD. 2018-00083. (Liquidatorio)**

Revisadas las diligencias, se ordena incorporar al expediente el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal establecida por LUIS ALBERTO TORRES SALAMANCA y DIANA CORREA SILVA, obrante en el archivo 20 del expediente digital.

*Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **01 de agosto del año 2023 a las 09:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

*Se previene a los apoderados que el trabajo de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.*

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b3278d2885bbe8cca37e39c76fb8c68a44ddb3dc1df0623112496289f2cbf**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de SANDRA YANET BUITRAGO GAMBA
contra JAVIER OSWALDO MOLINA WALTEROS, RAD. 2019-00257.**

Revisadas las diligencias, se ordena incorporar al expediente el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal establecida por SANDRA YANET BUITRAGO GAMBA y JAVIER OSWALDO MOLINA WALTEROS, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

*Así mismo, se recuerda a las partes que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del C. G. del P. para el **16 de mayo de 2023 a las 11:30 am.***

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25bc43ffe4593ca1f1fa21a8e5f60056e084afa7c714562feb753aabb4785**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO DE DIANA
CÁRDENAS PARENA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ARCADIO LÓPEZ
SUAZA (SENTENCIA), RAD. (2020-419)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los
siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DIANA CÁRDENAS PAREJA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en contra de los señores JESÚS DAVID y ÁNGELO LÓPEZ CÁRDENAS en su condición de herederos determinados de JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA y los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que entre DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, existió una unión marital de hecho desde el año de 1994 hasta el 13 de agosto de 2020.

b. Declarar que entre los señores DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el año de 1994 hasta el 13 de agosto de 2020.

c. Declarar disuelta y liquidada la sociedad patrimonial entre compañeros permanente a fin de continuar con el trámite correspondiente.

d. Condenar en costas a quienes se opongan a las pretensiones de la demanda.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Desde el año de 1994 entre DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, se inició una unión marital de hecho que perduró por más de veintiséis años en forma continua, hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 13 de agosto de 2020 en la ciudad de Bogotá, siendo ésta su último domicilio y asiento principal de los negocios.

b. Los señores DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA compartieron todo el tiempo de la unión marital de hecho, el mismo techo, lecho y mesa y nunca existió entre la pareja algún impedimento para que por ministerio de la ley, se declare su existencia.

c. Durante la unión marital de hecho de la pareja DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, procrearon dos hijos, quienes responden a los nombres de JESÚS DAVID y ÁNGELO LÓPEZ CÁRDENAS.

d. La sociedad patrimonial se disolvió el 13 de agosto de 2020, fecha en la que falleció el señor JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA.

3°. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 2 de octubre de 2020, Despacho que la admitió mediante auto de fecha 22 de octubre de ese mismo año, y en el mismo se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Los demandados determinados, a través de los escritos que militan en los archivos 10 y 11 del expediente digital manifestaron haber sido notificados y no oponerse a las pretensiones de la demanda, "todo lo contrario me allano a las pretensiones de la misma, en virtud de los hechos allí narrados son todos ciertos y solicito se acojan las pretensiones".

3.2. Emplazados los herederos indeterminados, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se les designó un curador ad litem, profesional que aceptó su designación a través del escrito que milita en el archivo 15 PDF del

expediente; posteriormente, mediante escrito que obra en el archivo 17 PDF, dio respuesta a la demanda, manifestando frente a algunos hechos, atenerse a lo que resulte probado en el proceso, y frente a otros, ser ciertos y respecto de los demás, dijo no ser ciertos; frente a las súplicas de la demanda, refirió no oponerse siempre y cuando se prueben los hechos relativos a la convivencia; propuso como excepción la "GENÉRICA O INMONINADA", a través de la cual solicitó que de encontrar probada alguna excepción que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones, se declare la misma.

3.4. Enmarcado de esta manera el litigio, y una vez concluido el debate probatorio fueron recaudados los alegatos de conclusión, etapa en la que el señor apoderado de la parte demandante solicitó fueran acogidas las pretensiones de la demanda, dado que quedó demostrada la convivencia de la pareja, por cuanto los testigos de cargo fueron convincentes en manifestar que conocieron a los señores LOPEZ - CÁRDENAS como pareja, que nunca se separó, siempre estuvieron juntos y que la demandante fue la beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud del señor JESÚS ARCADIO en Medimás. Por ello, solicitó se reconozca la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja, así como la existencia de la sociedad patrimonial. Por su parte, la señora curadora ad liem de los herederos indeterminados, expuso que de conformidad con lo dispuesto en la ley 54 de 1990, existió la voluntad y la comunidad de vida entre la pareja, elementos que son necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho y que al no encontrar alguna herramienta con la que pueda derrumbar parcial o totalmente las pretensiones de la actora, se sostiene en la excepción que propuso como fue la genérica o la innominada que refiere el artículo 282 del Código General del Proceso.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en

forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa, pues demandó la persona que aduce tuvo una convivencia con el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA y por pasiva, por cuanto fueron convocados en tal calidad, los herederos determinados del citado causante, señores JESÚS DAVID y ÁNGELO LÓPEZ CÁRDENAS; así mismo, fueron llamados para conformar la parte pasiva, los herederos indeterminados del señor LÓPEZ SUAZA, a quienes previo emplazamiento, les fue designada la curadora ad litem que los representó.

Por otra parte, no se observa por el Despacho que se haya incurrido en alguna causal de nulidad procesal que amerite por parte del Juzgado invalidar lo actuado.

Bien, en torno al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia¹ señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho, una comunidad de vida, permanente y singular, la comunidad de vida, la solidaridad y apoyo mutuo, así como la singularidad. En la jurisprudencia citada, la alta Corporación dijo:

"(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conforma una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...); la permanencia, que refiere a la forma de

¹SC4361-2018 del 12 de octubre de 2018, siendo M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, 'atañe con que sean solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

"En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

"La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó se pretendió considerar esa unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda' (CSJ SC de 20 de sept. De 2000, exp. 6117).

"Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho 'no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esa clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agos. de 2013 Rad. (2004-00084-02).

"Precisando más adelante en la misma decisión que:

"En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de

hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del miso, que sólo se da con la separación afectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación”.

De acuerdo con el derrotero jurisprudencial, entrará el Despacho a establecer si con apoyo en los medios de prueba recaudados, se logró demostrar los supuestos fácticos en los que se sustenta la demanda. Para tal efecto, se tiene que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Con la demanda fueron aportados, entre otros documentos sendos registros fotográficos; de igual manera, fue aportado el certificado de existencia y representación de la empresa de nombre “UNIVERSAL DIESEL NET LTDA”, cuya matrícula fue renovada el 29 de abril de 2020, siendo el subgerente el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA.

- Obra de igual manera, el certificado de afiliación de la demandante, DIANA CÁRDENAS PAREJA como beneficiaria del señor JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA en el sistema de seguridad social en salud de la EPS MEDIMAS, siendo la fecha de afiliación el 1 de agosto de 2017, en su condición de compañera permanente

Durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de convicción:

- Se escuchó en interrogatorio a la parte demandante, señora DIANA CÁRDENAS PAREJA, quien refirió que con el hoy fallecido señor LÓPEZ SUAZA, inició una convivencia en el barrio Bravo Páez en el año de 1994, sin que hubiese existido alguna ruptura de la convivencia; que ella era la beneficiaria del sistema de seguridad social en salud, que inicialmente fue en la EPS SALUD y luego, MEDIMAS; afirmó que dicha convivencia perduró hasta el 13 de agosto de 2020, fecha del deceso del señor JESÚS ARCADIO.

- De igual manera fue escuchado el interrogatorio de JESÚS DAVID LÓPEZ CÁRDENAS, quien refirió que sus padres

convivieron dos años antes de que él naciera, aproximadamente en el año de 1987, convivencia que perduró toda la vida, hasta cuando su padre falleció. Que durante el tiempo de la convivencia, nunca hubo alguna ruptura; que su padre era la cabeza del hogar y siempre fue así; que en vida, su padre tenía una empresa de Inyecciones Diesel y tenía vinculada a su señora madre al sistema de seguridad social en salud, al igual que a su hermano. Que sus padres empezaron a vivir en el barrio Bravo Páez y luego se fueron a vivir en el barrio Villa del Río y posteriormente, en Villa Mayor, sitio donde actualmente viven desde el año de 2015; afirmó que la relación de sus padres fue pública, no era escondida y que duró aproximadamente 33 años.

- ÁNGELO LÓPEZ CÁRDENAS, demandado, refirió que desde que tiene uso de razón, sus padres siempre convivieron, y sabe que se dio inicio a la convivencia desde que nació su hermano mayor, en el año de 1989, 24 de marzo; que sus padres convivieron en el barrio Bravo Páez, sitio donde se crió; que allí vivieron desde el año de 1989; luego vivieron en el barrio Villa del Río por espacio de unos seis años y posteriormente, en Villa Mayor, lugar donde van a cumplir seis o siete años. Afirmó que sus padres convivieron normal, era una relación de pareja, tenían sus discusiones, pero que hayan marcado hechos graves, no; que estuvieron juntos, siempre vivieron juntos y compartieron el mismo lecho; aseguró que la convivencia perduró hasta cuando falleció su progenitor y que su padre, siempre se encargó de solventar las necesidades del hogar.

- PABLO EMILIO HENAO, quien refirió conocer a la señora DIANA y a don ARCADIO por cuanto fueron vecinos del barrio Bravo Páez; que ellos empezaron su relación en ese barrio, época para la cual DIANA tenía unos 15 años y ARCADIO unos 20 o 21; afirmó que inicialmente quedó embarazada de DAVID y como a los cinco años, ellos se fueron a vivir a la casa de JESÚS ARCADIO; después a los 10 años la relación se consolidó y ya JESÚS ARCADIO empezó a trabajar en su empresa, se independizó; DIANA siempre estuvo a su lado acompañándolo en la formación de sus hijos, en el hogar; ya después se fueron a vivir juntos en el año de 1994 en la casa de JESÚS ARCADIO, lo recuerda porque siempre fue muy cercano al citado señor; que los visitó en Villa del Río y en Villa Mayor, por cuanto a

veces lo invitaban a cenar o compartir un trabajo, visitas que podrían ser dos o tres veces al mes. Que nunca vio a la pareja separada, siempre convivieron juntos; afirmó que JESÚS ARCADIO siempre estuvo al frente del hogar, respondía por el sistema de seguridad social en salud de la familia y respecto de DIANA, afirmó que se dedicó al hogar, estuvo pendiente de sus hijos; relató que ARCADIO montó un laboratorio de equipos Disel para análisis de motores; que manejó siempre su negocio y no involucró a DIANA en el manejo del mismo; por último, expuso que la relación de la pareja fue pública dado que se sabía que DIANA era la esposa de ARCADIO.

- YEISON SAMUEL COCUY CARVAJAL, dijo que hace aproximadamente 14 años conoció a DIANA y a ARCADIO, a quien le decían CAITO por amistad; los conoció porque fue el novio de una sobrina de la señora DIANA y por ello compartieron reuniones familiares, paseos, también compartieron en la casa de la pareja donde vivía en Villa del Río y que también los vio en la casa donde vivieron últimamente, en Villa Mayor. Afirmó distinguir a los hijos de la pareja, a DAVID y a ÁNGELO; aseguró conocer la relación de la pareja LÓPEZ CÁRDENAS desde el año 2009, época en la que convivían en el barrio Villa del Río y luego se trasladaron a Villa Mayor; que los visitaba cada vez que había una reunión familiar, en las temporadas de diciembre, para las novenas; que en el barrio Villa Mayor fue como algunas tres ocasiones para los diciembres debido a su trabajo y la última vez que fue a la casa de la pareja fue por los años 2018 o 2019; aseguró que JESÚS ARCADIO y DIANA convivían cuando ocurrió el fallecimiento de aquél y aseguró que él siempre respondió por el hogar y ella, la señora DIANA, siempre atendió el hogar y a sus hijos.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, es claro que en este caso quedaron demostrados los elementos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, la señora DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido, JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, en primer lugar, por cuanto los demandados determinados, JESÚS DAVID y ÁNGELO LÓPEZ CÁRDENAS en sus interrogatorios, confesaron que desde que tienen uso de razón, pueden dar fe que sus padres siempre convivieron juntos con marido y mujer, hasta cuando

tuvo lugar el deceso del señor LOPEZ SUAZA, lo que ocurrió el 13 de agosto de 2020, confesión que al provenir de los herederos determinados del hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, quienes conforman un litisconsorcio necesario, dicho medio de prueba debe ser valorado como testimonio a la luz de lo dispuesto en el artículo 192 del Código General del Proceso, de manera que su dicho demuestra que ciertamente, entre los señores JESÚS ARCADIO LÓPEZ y DIANA CÁRDENAS, existió una convivencia que perduró no menos de treinta años, pues aseguraron que desde que tienen uso de razón, pueden dar fe de la convivencia que existió entre sus padres; en segundo lugar, dado que los testigos de cargo también dan cuenta de la convivencia de la pareja LÓPEZ - CÁRDENAS, corroborando lo testificado por los demandados determinados, pues el deponente PABLO EMILIO HENAO afirmó que conoció a la pareja desde que ambos eran vecinos en el barrio Bravo Páez y cuando nació el hijo mayor de la pareja, se fue a vivir a la casa de la madre del señor LÓPEZ SUAZA, enmarcando el inicio de la unión marital de hecho en el mes de marzo de 1994, circunstancia que aseguró constarle por la vecindad, además de que visitó a la pareja en los diferentes sitios donde se desarrolló la convivencia, como en el barrio Villa del Río y en Villa Mayor, lo que le permitió asegurar que la unión de la pareja en mención perduró hasta cuando ocurrió el fallecimiento de ARCADIO.

Convivencia de la que también dio fe el declarante YEISON MANUEL COCUY CARVAJAL, pues desde el tiempo que conoció a la pareja LOPEZ - CÁRDENAS, lo que tuvo lugar en el año 2009, tuvo conocimiento de la unión marital de la misma por el vínculo afectivo que tuvo con una sobrina de la demandante y por tal circunstancia, compartió con aquella y su familia, fechas especiales como cumpleaños, novenas de navidad, hasta un año antes de que ocurriera el fallecimiento del señor ARCADIO.

Ahora, en lo que respecta a la prueba allegada junto con la demanda, el único documento que resulta relevante para este caso es la certificación expedida por la EPS MEDIMÁS en la que se desprende que la señora DIANA CÁRDENAS PAREJA fue vinculada al sistema de seguridad social en salud en su condición de beneficiaria del señor JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA,

en su condición de compañera permanente, pues con el mismo queda corroborado aun más lo relatado por los demandados determinados en sus interrogatorios, cuando afirmaron que su padre tuvo como beneficiaria en el sistema de salud a su progenitora, la gestora de este proceso.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que las pretensiones de la demanda saldrán avantes; ahora, aun cuando demostrado que la convivencia de la pareja surgió antes del año 1994 conforme lo confesaron los demandados determinados, al haber solicitado la demandante fuera declarada la unión marital de hecho desde esa anualidad, así se dispondrá y se tendrá como fecha de inicio de la convivencia el 15 de marzo de 1994, conforme fue determinado por el señor apoderado de la parte demandante en la etapa de fijación del litigio, hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor JESÚS ARCADIO LÓPEZ, lo que ocurrió el 13 de agosto de 2020, pues tanto los demandados como los testigos de cargo, fueron coincidentes en manifestar que la unión de la pareja perduró hasta el fallecimiento del citado señor LÓPEZ SUAZA.

Ahora, como consecuencia jurídica de la convivencia, habrá de declararse la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo período de tiempo en que se declarará la existencia de la unión marital de hecho, esto es, desde el 15 de marzo de 1994, hasta el 13 de agosto de 2020, dado que se cumple el requisito contemplado en el literal a. del artículo 2° de la ley 54 de 1990, pues como viene de verse, quedó probada la convivencia entre la pareja LÓPEZ CÁRDENAS por un espacio superior a los dos años y no se demostró que alguno de los compañeros permanentes tuviera impedimento para contraer matrimonio; sociedad de bienes que se declarará en estado de liquidación, ante la disolución de la misma ocurrida por el hecho del fallecimiento del señor JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, conforme lo establece el artículo 5° literal a. de la ley 54 de 1990. Por último, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y no se condenará en costas ante la inexistencia de oposición por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, desde el 15 de marzo de 1994 hasta el 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, desde el 15 de marzo de 1994 hasta el 13 de agosto de 2020, conforme quedó dicho en la parte considerativa del fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por los señores DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA, y se deja en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA CÁRDENAS PAREJA y el hoy fallecido JESÚS ARCADIO LÓPEZ SUAZA. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría, remitir los oficios respectivos, junto con el ejemplar de la presente sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, ante la ausencia de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f8429d3a426105ec065a31e38622952f576002d713bb0df6f18cb99f191b51**

Documento generado en 22/03/2023 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por LUZ DARY MORENO HERREÑO en contra de MIGUEL ANTONIO PINILLA MURCIA, RAD. 2021-786

Como quiera que el apoderado designado como curador ad-litem del señor **MIGUEL ANTONIO PINILLA MURCIA** no realizó pronunciamiento alguno, se releva del cargo, en consecuencia, se designa a la Doctora **MARTHA FARLEY ALARCÓN PINZÓN** quien puede ser ubicada en el correo electrónico: marthafarleyalarcon@gmail.com, Calle 54 A Bis No. 16-09, Oficina 405 Bogotá.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3345dd5db693db81273af55dcdcf0b5cdeddbbd887aa424edec1ee2cfd50c4**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor DARWIN STIBEN RODRÍGUEZ CHÁVEZ en contra de la señora KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN, RAD. 2022-257.

*Se acepta la renuncia realizada por la abogada BLANCA INES BARRIENTOS VIRGUEZ, respecto del poder otorgado por el señor **DARWIN STIBEN RODRIGUEZ CHAVEZ**. (archivo 12).*

Se reconoce personería jurídica a la doctora OLGA YAMILETH GARCIA CEBALLOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, obrante en el archivo 1 de la carpeta 1 remitida por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá.

*Como quiera que el abogado designado en amparo de pobreza de la señora **KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN** no realizó pronunciamiento alguno, se releva del cargo, en consecuencia, se designa al doctor ROBERTO ZORRO TALERO quien puede ser ubicado en el correo electrónico: juridica2@zorrotaleroabogados.com.co, calle 79 No. 18-34, Oficina 103 de Bogotá D.C.*

*Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Revisada la solicitud de la parte demandante relacionada con la entrega de los dineros retenidos a la señora KAREN DANIELA VARGAS BALLEEN, obrante en el archivo 16 de del cuaderno principal, se niega dicha petición, toda vez que una vez verificados los dineros existentes en las arcas del Despacho, fueron descontados y consignados por concepto de embargo, por tal razón, se constituyen en garantía dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd57c78bb74399a299a4df1018c16b601ee20336ea2456ef07a8a2384aa7c9e**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de apoyos de LILIA SERRANO DE GÉLVEZ y LILIANA MARÍA GÉLVEZ SERRANO en favor de LUIS ANTONIO GÉLVEZ CONTRERAS, RAD. 2022-00549.

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado a la señora LUIS ANTONIO GÉLVEZ CONTRERAS, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

- De conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso y de conformidad con las manifestaciones realizadas en el informe de valoración de apoyos que realizó la Defensoría del Pueblo (archivo 01) se hace necesario escuchar en declaración a MARTHA CECILIA CASTAÑO GUTIÉRREZ y RAÚL ENRIQUE ÁNGEL TORRES, para consultar sobre los aspectos personales de LUIS ANTONIO GELVES CONTRERAS y sobre la posible designación como personal de apoyo de este, para la citación correspondiente se requiere a la parte demandante para que informe el correo electrónico los ciudadanos señalados, a fin de lograr si citación a la diligencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD remitiendo las comunicaciones respectivas por el medio más expedito.**

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **26 de julio del año 2023 a las 10:00 m.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22e48dd8d6971da8a2d66a3ea770b747c90c51c890443cfc78cc9e89b73940c**
Documento generado en 22/03/2023 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NINA ALEJANDRA SANABRIA BÁEZ
EN CONTRA DE JOHN MILTON ZARATE MARTÍNEZ, RAD.2022-572.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0798d05c52015640955592d5874d5ee8031d566688a948bbac6731ec1dd30d6d**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil
vientes (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL
INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 326/19
DE LEISY JANETH JARAMILLO EN CONTRA DE RICARDO
ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS (CONSULTA), RAD. 2022-
578.**

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida en audiencia del 20 de febrero de 2023, en la cual se declaró probado el segundo incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora LEISY JANETH JARAMILLO, si no se advirtiera la necesidad de declarar la nulidad de la providencia a la que se alude, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, a través de providencia proferida el 13 de junio de 2019, como medida de protección en favor de la señora LEISY JANETH JARAMILLO y sus hijos menores, ordenó al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS abstenerse de ejercer cualquier "acto de molestia, persecución, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquier otra que afecte de algún modo a la señora LEYSI JANETH JARAMILLO y sus menores hijos R.A.E.J., V.A.E.J. y J.D.J."

2°. La señora LEISY JANETH JARAMILLO solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por ésta cometidos.

3°. La Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme, en audiencia del 20 de febrero de 2023, declaró probado el segundo incumplimiento del señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS y, en consecuencia, le impuso como sanción treinta (30) días de arresto.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor RICARDO ALEXANDER ESCANDON RUMBOS ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que la notificación constituye un elemento básico del debido

acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

proceso, pues mediante este acto procesal el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican y, en caso de no estar de acuerdo, controvertirlas⁶.

Por lo anterior, la legislación procesal estableció como causal de nulidad de las actuaciones, entre otras, la indebida notificación de las partes dentro del proceso⁷.

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación procesal adelantada⁸.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad de Usme al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS, se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

⁶ Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 señaló:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**⁶ resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**⁶, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, **tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.**

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.
(resaltado del Juzgado)

⁷ Artículo 133 del CGP:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

Para el efecto, debe precisarse que artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, establece que la notificación de citación a la audiencia "se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor"⁹.

Ahora, como la norma en comento no regula la forma en que debe realizarse la notificación personal y por aviso, resulta plausible acudir a las reglas que para tal efecto consagran los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por la cual "se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales".

Respecto de la notificación por aviso, el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, indicó:

"Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaría octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá

⁹ Artículo 12 de la Ley 294 de 1996:

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

A partir de la revisión de los antecedentes procesales, se advierte que el 06 de febrero de 2023, la Comisaria de Familia, con la finalidad de notificar al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS de la solicitud de imposición de la sanción por el segundo incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra, fijo aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE SUR 7 10, sin embargo, no obra prueba en el expediente de que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través del servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino.

Por lo anterior, no existe certeza para el Despacho que los trámites de notificación adelantados por la Comisaria de Familia hubieran puesto en conocimiento efectivo al demandado de la existencia del proceso adelantado en su contra, de la obligatoriedad de su comparecencia a la audiencia de instrucción y fallo, y las consecuencias de su inasistencia.

Lo anterior, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias

personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa que se pretende sea impuesta.

En consecuencia, en el caso en concreto, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, al no haberse notificado en debida forma al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS del auto que admitió el trámite de solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento adelantado en su contra y que convocó a las partes a audiencia de instrucción y fallo.

Así las cosas, resulta imperioso declarar la nulidad de toda la actuación a partir de la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, inclusive, con el fin de que la autoridad administrativa, de nuevo, realice el trámite de la notificación al demandado, bien sea notificándolo personalmente o por aviso, para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto; la nulidad aquí dispuesta no afecta las pruebas que hayan sido practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección adelantado por la señora LEISY JANETH JARAMILLO en contra de RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS, a partir de la audiencia celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dio apertura a la instrucción de dicho trámite, por indebida notificación del demandado, conservando plena validez los medios de prueba que se hayan recaudado respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que reanude la actuación declarada

nula con la plena observancia de las normas procesales que rigen el trámite de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ebb9dda7901de2010c7dafc70b2aea0cdc733ddf0c12bb3944c06eeccbf90**

Documento generado en 22/03/2023 03:50:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 326/19 DE LEISY
JANETH JARAMILLO EN CONTRA DE RICARDO ALEXÁNDER
ESCANDÓN RUMBOS (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO),
RAD. 2022-578.**

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS ordenada mediante auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, el 19 de octubre de 2022, la Comisaria de Familia notificó al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 10 de octubre de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, mediante aviso fijado en el inmueble ubicado en la CALLE 116 SUR 7 10.

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso en concreto, no obra prueba en el expediente de que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el primero (1°) de noviembre de 2022, pues el mismo se sustenta en la

ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el fin de que la autoridad administrativa notifique al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano en providencia del 04 de octubre de 2022 y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique al señor RICARDO ALEXÁNDER ESCANDÓN RUMBOS de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano en providencia del 04 de octubre de 2022, y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76599329093dc40b3210752ed25250f0526fea92bbb21bb9319e462d8cc9ab5f**

Documento generado en 22/03/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de ELIZABETH ARIZA MOSQUERA contra MARÍA DEL CARMEN ARIZA DÍAZ, WILFREDY ARIZA ARIZA y CRISTIAM CAMILO ARIZA ARIZA como herederos indeterminados del causante MISAEL ARIZA MOSQUERA e igualmente contra los herederos indeterminados de este, RAD. 2022-00605.

Vista la solicitud realizada por la apoderada de los herederos determinados en el archivo 14 del expediente digital y revisadas las diligencias, se ordena incorporar al expediente, la contestación de la demanda aportada por la doctora NARLY GISELA BOHÓRQUEZ MORA, apoderada judicial del señor WILFREDY ARIZA ARIZA, obrante en el numeral 6 del expediente digital.

Se reconoce personería jurídica a la doctora NARLY GISELA BOHÓRQUEZ MORA, como apoderada judicial del señor WILFREDY ARIZA ARIZA, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d206a8aac0f0e37aff50b76f89a438d7a25f9b79561057d0f15457d1029fb**

Documento generado en 22/03/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>